



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

No. 055/2016.

Ciudad de México. a 01 de Abril de 2016.

**EFICACIA, CAPACIDAD Y EXCELENCIA EN SENTENCIAS, GENERALIZAN
CONFIANZA Y RESPETO EN LOS JUECES FEDERALES: MINISTRO AGUILAR
MORALES.**

- Así lo afirmó el Ministro Presidente durante la firma del Convenio Marco de Colaboración entre la Suprema Corte y la Universidad Panamericana, cuyo objetivo principal es fortalecer la colaboración entre ambas instituciones, apoyar la formación de estudiantes universitarios y capacitar al personal que labora en el Poder Judicial de la Federación.
- Precisó que este convenio es una señal del compromiso por abrir nuevos espacios para el estudio jurídico de excelencia, el diálogo incluyente y el pensamiento crítico, necesario para fortalecer la cultura jurídica en nuestro país.
- Por su parte, el doctor José Antonio Lozano Díez, Rector General del Sistema UP-IPADE, manifestó que cada vez más los jueces, en todos los ámbitos, son y deben ser reconocidos por su labor jurisdiccional, porque marcan el paso y el ritmo del país con sus sentencias.

A través de nuestras sentencias, los jueces generamos confianza en la sociedad y fortalecemos la legitimidad de la función jurisdiccional. Nuestra actuación cotidiana es la que nos da la legitimación que otras autoridades obtienen mediante el voto popular, afirmó el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Al encabezar la firma del convenio marco de colaboración con la Universidad Panamericana (UP), el Ministro Presidente manifestó que, a través de la eficacia, la capacidad y la excelencia en sus fallos, los jueces obtienen el respeto y el respaldo de la ciudadanía.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

Durante la ceremonia, efectuada en el Salón de Anteplenos del Alto Tribunal, el Ministro Aguilar Morales señaló que el Poder Judicial de la Federación (PJF) tiene el propósito de fortalecer la colaboración con instituciones educativas y apoyar la formación de estudiantes universitarios.

Expresó que el presente convenio es una señal del compromiso por abrir nuevos espacios para el estudio jurídico de excelencia, el diálogo incluyente y el pensamiento crítico, necesario para fortalecer la cultura jurídica en nuestro país.

“Este convenio es tan exigente en sus objetivos como generoso en sus posibilidades. Sin duda, será una valiosa herramienta que nos permitirá promover la actualización continua del personal que labora en el Poder Judicial de la Federación, y apoyar la formación académica de los jóvenes universitarios que buscan acercarse a esta rama del conocimiento”, subrayó el Ministro Presidente.

Mediante este convenio marco, la SCJN y la UP conjugarán esfuerzos y recursos para desarrollar actividades que promuevan la cultura jurídica en México y fortalezcan a ambas instituciones en el cumplimiento de sus fines.

Al firmar el convenio, el Rector General del Sistema UP-IPADE, José Antonio Lozano Díez, expresó que cada vez más los jueces, en todos los ámbitos, son y deben ser reconocidos porque marcan el paso y el ritmo del país con sus sentencias.

Consideró que, en los últimos años, el sistema jurídico nacional ha registrado cambios paradigmáticos con las reformas en materia de derechos humanos y amparo, lo cual ha provocado que el derecho haya asumido un papel fundamental en el desarrollo social.

“Hoy la universidad que se encierra en cuatro paredes y que no tiene contacto con los empleadores o con las personas que están alrededor del contexto social, es francamente insustentable. De ahí, la importancia de este paso que damos con la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de integrar cadenas de colaboración que nos permitan un futuro mucho más alentador”, dijo.

El convenio marco suscrito entre el Alto Tribunal y la Universidad Panamericana, cuya vigencia inicial es de cuatro años, contempla la realización de jornadas de estudio,



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

intercambio de información, préstamo interbibliotecario y el desarrollo de investigaciones conjuntas en las que participen alumnos, profesores, juzgadores, investigadores y trabajadores de ambas instituciones; así como la organización de seminarios, congresos, concursos, conferencias, cursos y foros sobre temas de interés común.

Este convenio se suma a los más de 660 instrumentos jurídicos suscritos por la Suprema Corte con otras instituciones, dirigidos a promover la cultura jurídica, favorecer el conocimiento y la protección de los derechos humanos, y contribuir al cumplimiento de las funciones encomendadas a la Suprema Corte. Con ello, la Corte continúa ampliando sus lazos de diálogo y colaboración con otras instancias, en un esfuerzo por difundir el quehacer institucional y apoyar en México el debido respeto, ejercicio y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

A este evento también asistieron por parte del PJF: las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández; y el Magistrado Salvador Mondragón Reyes, Director General del Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial del CJF.

Y, por parte de la Universidad Panamericana, Campus Ciudad de México, estuvieron también presentes: el Doctor Santiago García Álvarez, Rector de la UP, Campus México; el Maestro Héctor Salazar Andreu, Director de su Facultad de Derecho, y el doctor José María Soberanes Díez, Director del Posgrado en Derecho.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

**No. 056/2016
Ciudad de México, a 3 de abril de 2016**

**HOY MÁS QUE NUNCA, LAS SENTENCIAS DE LA SCJN TIENEN PRESENCIA
DESTACADA EN EL DESARROLLO DEL PAÍS: MINISTRO PRESIDENTE**

- Así lo afirmó el Ministro Luis María Aguilar Morales al encabezar la firma de un convenio marco entre el Alto Tribunal y El Colegio de México y señaló que éste fortalecerá la capacitación del personal que labora en ambas instituciones, y promoverá el desarrollo de nuestra cultura jurídica.
- Por su parte, la Doctora Silvia Elena Giorguli Saucedo, Presidenta de El Colegio de México manifestó que se contribuirá, mediante la investigación, con los objetivos de la Suprema Corte para mejorar el sistema de justicia.

Hoy más que nunca, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como de los tribunales y juzgados federales, tienen una presencia destacada en el desarrollo del país, afirmó el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Al encabezar la firma de un Convenio Marco de Colaboración entre el Alto Tribunal y El Colegio de México (Colmex), el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), manifestó que para el Poder Judicial de la Federación (PJF) es prioritario que sus resoluciones generen mejores condiciones de vida en beneficio de la sociedad mexicana.

Por ello, destacó, es de suma importancia que la SCJN busque la colaboración con instituciones educativas que enriquezcan, con sus conocimientos técnicos, interpretaciones y análisis, las resoluciones de los diversos órganos jurisdiccionales del país.

El Ministro Aguilar Morales expresó su satisfacción por la colaboración que inician estas dos instituciones, pues confió en que se promoverán importantes iniciativas que servirán para generar y divulgar el conocimiento en áreas de interés tanto para la SCJN como para El Colegio, empezando con un proyecto conjunto de investigación histórica en el marco de los festejos del Centenario de Nuestra Constitución el próximo año.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

“Colaborar directamente con El Colegio de México es una oportunidad extraordinaria, en un espacio en el que busquemos mayores acuerdos específicos que nos permitan a los juzgadores enriquecer nuestras decisiones y tener así las mejores resoluciones”, dijo.

El Ministro Presidente celebró que, con este convenio, el personal que labora en la Suprema Corte y el cuerpo académico y estudiantil del Colmex participen en proyectos y actividades que fortalezcan su formación y actualización continua.

A esta firma, asistió como testigo de honor el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Por su parte, la doctora Silvia Elena Giorguli Saucedo, Presidenta del Colmex, aseguró que El Colegio contribuirá, mediante la investigación, con los objetivos de la Suprema Corte para mejorar el sistema de justicia, pues reconoció que hoy más que nunca este Alto Tribunal está emitiendo resoluciones históricas en materias relevantes que coinciden con los ámbitos de estudio de El Colegio, tales como los derechos humanos, la equidad de género, el federalismo, el medio ambiente, entre otros.

Mediante este convenio, la SCJN y el Colmex desarrollarán actividades conjuntas en materia de investigación, capacitación, difusión y asesoría para el fortalecimiento de ambas instituciones y el cumplimiento de sus fines, tales como: jornadas de estudio e investigación; seminarios, congresos, conferencias, coloquios, simposios, talleres, cursos, diplomados y actividades similares; programas televisivos y para otros medios electrónicos, y otras actividades que resulten necesarias o útiles para ambas instituciones

A esta firma de convenio, también asistieron por parte de la Suprema Corte, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, y por parte de El Colegio de México: el Doctor Gustavo Vega Cánovas, Secretario Ejecutivo; el Doctor Vicente Ugalde Saldaña, Secretario Académico; el Doctor Andrés Lira González, Profesor Emérito y ex presidente de El Colegio de México; el Doctor Rafael Olea Franco, Director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios; el Doctor José Romero Tellaeché, Director del Centro de Estudios Económicos; el Doctor Arturo Alvarado Mendoza, Director del Centro de Estudios Sociológicos; la Doctora Erika Gabriela Pani Bano, Directora del Centro de Estudios Históricos; y el Doctor Luis Jaime Sobrino Figueroa, Director del Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

**No. 057/2016
Ciudad de México, a 6 de abril de 2016**

**RECOMENDACIONES DE LA CNDH NO PUEDEN ANALIZARSE VÍA AMPARO:
SEGUNDA SALA**

- Ello representaría un obstáculo para que la CNDH ejerza plenamente sus funciones, determina.
- La resolución no genera un estado de indefensión, explica.

En sesión celebrada el seis de abril de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se determinó, por unanimidad de votos, que las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) no pueden ser analizadas a través del juicio de amparo.

El asunto surgió por una recomendación que se emitió en contra de diversas autoridades del sector salud en el Estado de Oaxaca, al atender de manera deficiente a una mujer que estaba a punto de dar a luz.

Dicha mujer combatió la recomendación, al considerar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no había previsto las medidas suficientes para reparar la situación.

A partir de ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió que el juicio de amparo no constituye una vía adecuada para analizar dichas recomendaciones, pues la apertura de una instancia posterior para estudiar tales actuaciones de la Comisión Nacional, representaría un obstáculo para que ésta ejerza de manera plena sus funciones, en especial en el tema del cumplimiento de las recomendaciones, situación que inclusive se traduciría en un escenario no deseable para las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Así, se resolvió que si bien el juicio de amparo tiene como finalidad la protección de derechos humanos, a través del mismo no es posible analizar la determinación final que se adopte a través de otro procedimiento cuya naturaleza también implique la protección de la Constitución y de los derechos fundamentales.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

Finalmente, se indicó que tal determinación no genera un estado de indefensión, toda vez que acorde a la propia normativa de la Comisión Nacional, las recomendaciones emitidas no afectan el ejercicio de otros derechos o de otras vías que corresponden a las personas que sufrieron una afectación.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

**No. 058/2016
Ciudad de México, a 6 de abril de 2016**

**INCONVENCIONALES, NORMAS DE TABASCO QUE EXIGEN DEMOSTRAR
CAUSALES PARA DISOLVER VÍNCULO MATRIMONIAL: PRIMERA SALA**

En sesión de 6 de abril de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el amparo directo en revisión 5339/2015, determinó que las normas que exigen la demostración de una causa para la disolución del vínculo matrimonial, en el caso, la separación de los cónyuges por más de un año, restringen indebidamente el derecho de libertad a la autodeterminación.

En el caso, en un juicio de divorcio necesario, la Sala Civil competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en ejercicio del control de convencionalidad ex officio determinó que dicha demostración resultaba inconventional al transgredir el libre desarrollo de la personalidad del actor, pues no puede exigirse a una persona permanecer casada si ya no es su voluntad, por lo cual desaplicó el precepto y confirmó la disolución del vínculo matrimonial. Inconforme la aquí quejosa promovió amparo, el cual le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

Para la Primera Sala fue correcta la determinación de la autoridad responsable de inaplicar el precepto que exigía la demostración de la causa de divorcio, pues al no haber una alternativa de interpretación conforme de la norma, esto es una medida no restrictiva del derecho de quien ya no desea permanecer en matrimonio, ésta debía soslayarse a fin de resguardar el derecho humano de relevancia para toda persona como es la libertad de autonomía de la vida privada.

Razón por la cual, se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo a la quejosa, toda vez que no es razonable resguardar el ejercicio de un derecho a permanecer en matrimonio en contra de la voluntad de la otra persona cuando se refleja una realidad de conflictos por la cual ya no se cumple con el objetivo básico del matrimonio, esto es, la vida en común y apoyo mutuo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

**No. 059/2016
Ciudad de México, a 6 de abril de 2016**

AMPARA PRIMERA SALA A ASOCIACIÓN PARA QUE PUEDA PROMOVER ACCIÓN DIFUSA EN MATERIA AMBIENTAL

En sesión de 6 de abril de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 1/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el cual una asociación civil promovió una acción difusa en materia ambiental en contra de la Comisión Federal de Electricidad, porque, a su decir, ésta última contamina el medio ambiente a través de la operación de la termoeléctrica “José Aceves Pozos”, en Mazatlán, Sinaloa.

Según la asociación civil, dicha contaminación se da en virtud de que la termoeléctrica en cuestión arroja aguas residuales que exceden los límites de temperatura máximos a estuarios ubicados en dicha localidad. El tribunal unitario estimó que la asociación civil no tenía legitimación para ejercer tal acción, dado que no acreditaba ciertos requisitos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y por tanto, revocó la admisión que había proveído el Juez Federal. Inconforme con lo anterior la asociación civil promovió demanda de amparo directo, la cual fue atraída para su resolución por la Primera Sala.

En el fallo de la Primera Sala, esencialmente, quedaron señaladas las diferencias sustanciales que existen entre la acción difusa en materia ambiental que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles y la acción para demandar la responsabilidad ambiental establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Consecuentemente, se resolvió que dichas acciones son independientes y que no es exigible cumplir con los requisitos de procedencia impuestos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental cuando se promueve una acción difusa con base en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

**No. 060/2016
Ciudad de México, a 6 de abril de 2016**

**ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS NO ES DISCRIMINATORIO: PRIMERA SALA**

En sesión de 6 de abril de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 83/2015, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, negó el amparo a una persona inhabilitada por 10 años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público del Gobierno de la Ciudad de México, al estimar que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no es discriminatorio.

En el caso, un servidor público de la Delegación Cuajimalpa fue inhabilitado la comisión de diversas irregularidades administrativas. Después de promover distintas acciones y recursos, la persona inhabilitada promovió amparo, el cual le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

El argumento central del recurrente consiste en que dicho artículo es discriminatorio, pues el régimen supletorio previsto para los funcionarios federales concede, de facto, un día más para que presenten la demanda de nulidad, en comparación con lo que ocurre respecto de los servidores públicos de la Ciudad de México.

Para la Primera Sala el artículo impugnado no es discriminatorio, pues cada órgano legislativo cuenta con un margen de discrecionalidad que les permite regular múltiples cuestiones de índole procesal, incluidas las referentes a las leyes u ordenamientos de aplicación supletoria. Así, el hecho de que una ley de aplicación local prevea un régimen de supletoriedad diverso al previsto por una ley de aplicación federal, no da lugar a un tratamiento discriminatorio, pues se trata de situaciones de hecho no comparables que derivan de regulaciones emanadas de órganos con esferas competenciales distintas.

En efecto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos fue aprobada en 2002 por el Congreso de la Unión en ejercicio de su facultad para regular lo relativo al régimen de responsabilidades administrativas aplicables a las y los funcionarios federales.

En contraparte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si bien fue



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

aprobada por dicho Congreso, se mantiene en vigor, consecuencia de una decisión de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Ello obedece a que, desde 1996, corresponde a su competencia constitucional derogarla o mantenerla en vigor como el ordenamiento aplicable para regular lo relativo al régimen de responsabilidad administrativa aplicable a las y los funcionarios de esa entidad federativa. Por ello, la Sala concluyó que cada órgano cuenta con la libertad para configurar procesalmente su régimen de responsabilidades administrativas.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

**No. 061/2016
Ciudad de México, a 6 de abril de 2016**

**PRIMERA SALA ATRAE AMPARO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL
ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

En sesión de 6 de abril de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 483/2015, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al resolverla, atrajo un amparo directo que permitirá a esta Primera Sala analizar la constitucionalidad del artículo 178 del Código Penal para el Estado de México y, en su caso, reiterar su doctrina en relación con la competencia constitucional para legislar en materia de delincuencia organizada. Asimismo, permitirá determinar cuáles son los efectos que deben concederse a la eventual sentencia de amparo directo.

En el caso, se impuso una pena de cincuenta y cinco años, seis meses de prisión a cuatro personas por los delitos de robo agravado y delincuencia organizada. Después del recurso correspondiente, uno de ellos promovió amparo. El tribunal colegiado lo remitió a este Alto Tribunal para su conocimiento.

La importancia y trascendencia del asunto radica en que, al resolverlo:

1. Se deberá determinar si el precepto impugnado que regula el delito de delincuencia organizada en el ámbito local es inconstitucional, al vulnerar el régimen competencial establecido en el artículo 73 constitucional y,
2. En caso de que se declare fundado el concepto de violación anterior, deberá determinar cuál es el efecto que debe otorgarse a la eventual concesión del amparo. Esto es, si debe concederse de manera lisa y llana, o si por el contrario, la concesión debe ser otorgada para efectos.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

No. 062/2016.

Ciudad de México. a 7 de Abril de 2016.

**EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE NO SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DE
LA MARIGUANA PARA FINES MEDICINALES.**

En sesión del 7 de abril de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió, por mayoría de 6 votos, negar el amparo en revisión 547/2014, solicitado por una sociedad anónima para comercializar y desarrollar medicamentos hechos a base de cannabis y del psicotrópico THC.

En el caso, una sociedad anónima, solicitó a la COFEPRIS –Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios– la autorización sanitaria para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, transporte, suministro, empleo, importación, exportación y, en general, cualquier comercialización de la cannabis y THC con fines medicinales. La autoridad negó dicha autorización destacando que

todas esas actividades estaban prohibidas por la Ley General de Salud.

La Suprema Corte de Justicia concluyó que aunque el derecho a la salud es un derecho complejo, la quejosa no podía invocar, por las circunstancias particulares del caso, el referido derecho. En consecuencia, el Pleno negó el amparo solicitado, sin pronunciarse sobre la prohibición absoluta del uso de marihuana medicinal en sentido alguno.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

No. 063/2016.

Ciudad de México. a 13 de Abril 2016.

**SCJN IMPULSARA EN CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA
FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
EN LA REGIÓN.**

- En representación del Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala del Alto Tribunal, y el Consejero Manuel Ernesto Saloma Vera, asistirán a la Asamblea Plenaria de la XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en Asunción, Paraguay, del 13 al 15 de abril, en representación del P.J.F.

- México impulsará proyectos que favorezcan la cooperación entre los 23 países integrantes de la Cumbre y que contribuyan al mejoramiento de la administración e impartición de justicia en la región.

En representación del Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el Ministro Alberto Pérez Dayán participará en la Asamblea Plenaria de la XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que se realizará del 13 al 15 de abril, en la ciudad de Asunción, Paraguay.

Con el lema Hacia la Consolidación de la Seguridad Jurídica, la Cultura de la Paz y el Desarrollo Social, los Poderes Judiciales de los 23 países de la comunidad iberoamericana analizarán los proyectos desarrollados en el marco de ese importante foro judicial; y acordarán aquellos que serán implementados dentro de las Cortes Supremas y Consejos de la Judicatura, con el objetivo de brindar un mejor servicio a los usuarios del sistema judicial y facilitar la cooperación entre los Estados miembros.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

A lo largo de tres días, los participantes en la Cumbre analizarán los proyectos presentados por los diferentes Grupos de trabajo y decidirán sobre su instrumentación efectiva. México promoverá el desarrollo del Portal de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), una plataforma tecnológica alimentada con sentencias emitidas por las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales de Iberoamérica, cuya finalidad es acercar a los juzgadores de la región, información relevante sobre criterios jurisprudenciales desarrollados en la región, a efecto de apoyar su función jurisdiccional.

Asimismo, México continúa coordinando el Portal Iberoamericano del Conocimiento Jurídico, y presentará en esta XVIII Asamblea Plenaria, la segunda edición de la obra Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica, publicación en la que se describe la estructura y el funcionamiento de los Poderes Judiciales de Iberoamérica, con la actualización correspondiente, conforme a las reformas constitucionales y legales aprobadas en los países.

Desde su fundación, la Cumbre Judicial Iberoamericana ha sido un importante foro para promover principios rectores como la independencia judicial, necesarios para el desarrollo de la labor jurisdiccional y para consolidar un Estado de Derecho en los países de Iberoamérica.

A través de sus Grupos de Trabajo, Comisiones y demás órganos internos, la Cumbre ha impulsado una labor significativa para el fortalecimiento de las libertades y derechos fundamentales en la región, así como para salvaguardar el régimen democrático en nuestros países.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es el único foro que reúne a los presidentes de las cortes y tribunales supremos y de los consejos de la judicatura de la región, permitiendo un diálogo permanente y un continuo intercambio de experiencias entre los Estados miembros. Con más de 25 años de existencia, la Cumbre ha sido un motor para el fortalecimiento de las instituciones judiciales y el mejoramiento de la impartición de justicia.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

No. 064/2016

Ciudad de México, a 13 de abril de 2016

**NIEGA SEGUNDA SALA AMPARO A GÓMEZ URRUTIA; PRIVILEGIO DERECHO
DE LA SOCIEDAD A ESTAR INFORMADA**

En sesión celebrada el 13 de abril de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó por unanimidad de votos el amparo a Napoleón Gómez Urrutia.

En el año 2008 la Secretaría del Trabajo le negó la toma de nota a Gómez Urrutia, en virtud de que éste: a) no había acreditado tener una relación laboral mínima de 5 años; b) se encontraba fuera del país y; c) existían averiguaciones previas en su contra por los delitos de administración fraudulenta, fraude específico en grado de coparticipación y fraude específico en su modalidad de administración fraudulenta y asociación delictuosa.

El asunto se originó por dos hechos atribuidos a la Secretaría del Trabajo y a su entonces titular, Javier Lozano Alarcón: a) la publicación de un boletín de prensa en donde se exponían las razones por las que dicha dependencia había negado la toma de nota y; b) una entrevista realizada por el periodista Óscar Mario Beteta al Secretario del Trabajo sobre la negativa de toma de nota.

Al respecto, Gómez Urrutia demandó el pago de una indemnización por daño moral alegando que la información difundida por la Secretaría del Trabajo, constituía una actividad administrativa irregular del Estado, al haberle causado una afectación a su honra y dignidad.

Los Ministros de la Segunda Sala concluyeron que el derecho a la información obliga a las autoridades a hacer pública toda aquella información que sea considerada de interés público, y que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas. Asimismo, determinaron que el caso Gómez Urrutia constituía un tema de relevancia pública, en el que se encontró justificada la difusión de la información por parte de la Secretaría del Trabajo.

Así, concluyeron que atendiendo a las especiales circunstancias del caso, Gómez Urrutia debía ser considerado una persona de impacto público, al haberse visto inmiscuido en uno de los conflictos mineros más relevantes en los últimos años y al haber pretendido ejercer un cargo directivo en uno de los sindicatos más importantes del país, cuyos agremiados tenían derecho a ser informados sobre un suceso que repercutía en el ejercicio de sus derechos laborales.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

Por todo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo a Napoleón Gómez Urrutia, concluyendo que la actividad de la Secretaría del Trabajo y de su entonces titular, no constituía una actividad administrativa irregular. En esta importante resolución, el tribunal constitucional del Estado mexicano privilegió el derecho de la sociedad a estar informada.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

**No. 065/2016
Ciudad de México, a 13 de abril de 2016**

**PRIMERA SALA ATRAE AMPARO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA
PREVENIR LA POSIBLE AFECTACIÓN EMOCIONAL O PSICOLÓGICA DE LAS
VÍCTIMAS DE TORTURA**

En sesión de 13 de abril de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 388/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, cuyo tema tiene que ver con las medidas de protección para prevenir la posible afectación emocional o psicológica de las víctimas de tortura, en el caso, de una periodista, al llevarse a cabo los careos constitucionales con el inculpado de haber cometido dicho delito.

En el asunto, una periodista que denunció a una red de prostitución y pornografía infantil, una vez detenida fue trasladada en 2005 de Quintana Roo a Puebla. Por hechos ocurridos en dicho traslado, la periodista denunció a un grupo de policías judiciales por el delito de tortura. Seguidos los trámites correspondientes, se giró orden de aprehensión y se cumplió la orden de captura en contra de presuntos responsables. El juez de Distrito ordenó el desahogo de los careos constitucionales ofrecidos por la defensa del acusado, lo cual pretendía efectuar a través de videoconferencia entre el procesado y la víctima.

La periodista, como víctima, promovió amparo, el cual le fue concedido por el juez federal, para el efecto de que se establecieran las medidas necesarias para llevar a cabo el desahogo de los citados careos. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, al estimar que el juez no estableció los lineamientos necesarios a fin de que la autoridad responsable, en caso de advertir previamente una afectación psicoemocional en la salud de la víctima, prescindiera totalmente de la diligencia.

La importancia y trascendencia del asunto radica en que, al resolverlo, la Primera Sala podría dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

a) ¿Qué medidas específicas deben tomar los juzgadores en los procesos penales en los que se investigue la comisión de actos de tortura y malos tratos a fin de resguardar y garantizar los derechos de las víctimas? ¿En qué momento deben dictarse tales medidas y de qué temporalidad gozan?



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

b) ¿Basta evitar el contacto físico y visual entre los presuntos agresores y las víctimas para cumplir con la obligación de proteger a estas últimas?

c) ¿El análisis de los estudios médicos y psicológicos que se realicen a las víctimas para determinar la afectación que puede generar ciertas diligencias podría tener el efecto de no desahogarlas? ¿Tal decisión implicaría hacer nugatorio el derecho del inculpado a ser careado con quien lo acusa?

d) ¿Qué medidas deben tomarse para garantizar la seguridad de las víctimas de tortura, no sólo durante el desahogo de careos sino durante todo el proceso?



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

No. 066/2016.

Ciudad de México. a 13 de Abril de 2016.

**AMPARA A MENOR PARA QUE EL IMSS ATIENDA SU PETICIÓN DE
SUBROGAR SUS GASTOS EN UN HOSPITAL EN EL EXTRANJERO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el IMSS no tiene impedimento legal para atender la solicitud de subrogación de gastos que promovió un menor, a través de sus padres, para que sea atendido en un hospital en el extranjero.

El presente caso deriva de la petición que los padres de un menor de edad elevaron ante el Director General del IMSS para solicitar que su hijo fuera atendido en un hospital extranjero para el tratamiento médico de la enfermedad que padece mediante la figura de la “subrogación de servicios médicos en el extranjero”.

En este caso la atención médica que actualmente se le presta al menor por parte del IMSS, obedece a una recomendación por parte de la CNDH, en la que se concluyó que existió un tratamiento inadecuado por parte de diversos hospitales del IMSS, lo que provocó la aceleración de la pérdida irreversible de la función renal del menor, por lo que, como medida reparatoria a la violación a su derecho a la salud, el IMSS le concedió una atención médica vitalicia.

Pero ante la falta de respuesta del Director General del IMSS, respecto de la solicitud de subrogación en el extranjero, los padres promovieron un juicio de amparo, el cual fue del conocimiento del Juez Décimo en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Durante el trámite del juicio, el Director General contestó la petición de los quejosos en el sentido de negar la subrogación de servicios médicos en el extranjero, por considerar que el IMSS se encuentra imposibilitado legalmente para ello.

Al conocer en revisión del referido amparo, la Segunda Sala determinó que en el caso concreto, el IMSS no tiene impedimento legal para atender la solicitud de subrogación del



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

menor en el extranjero, por el contrario, el artículo 251, fracción XXI, de la Ley del Seguro Social, faculta a dicho Instituto para realizar convenios de subrogación con entidades o instituciones extranjeras, a fin de garantizar sus deberes, proporcionar servicios de calidad y expandir la cobertura conforme a las necesidades de la población derechohabiente o beneficiaria.

Asimismo, determinó que quien debe resolver, en definitiva, respecto de esa petición, es el Consejo Técnico del IMSS, ya que tiene implicaciones de “importancia” y “trascendencia”, en tanto su resolución requiere del análisis y toma de decisiones que se relacionan, entre otras cuestiones, con los recursos del Instituto, así como la concesión de disfrute de prestaciones médicas y económicas del menor quejoso.

Con base en lo anterior, la Segunda Sala concedió el amparo solicitado por los particulares, para el efecto de que el Consejo Técnico del IMSS analice la petición de subrogación médica en el extranjero, tomando en cuenta para ello, entre otras cuestiones, que:

(I) Las decisiones que se tomen respecto al tratamiento del menor deben ser susceptibles de lograr la plena restitución de su derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental, por lo que se debe salvaguardar el derecho del menor de acceder a bienes, servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, que sean apropiados desde el punto de vista científico y de buena calidad;

(II) Se debe facilitar el acceso a los establecimientos, bienes y recursos de salud esenciales en otros países, siempre que sea posible y de acuerdo con los recursos que dispongan. Si el IMSS aduce la falta de recursos presupuestarios, corresponderá a éste no sólo a comprobar dicha situación, sino además debe acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición;

(III) La decisión que se tome deberá guiarse bajo los principios del interés superior del menor, lo cual implica que tiene la obligación de asegurar la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de su protección integral. Así, el interés del menor debe prevalecer sobre cualquier otro interés, y por tanto, debe proveerse lo necesario para que la vida del menor revista condiciones dignas.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

**No. 067/2016
Ciudad de México, a 15 de abril de 2016**

**SCJN PRESENTA EN LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA EL PORTAL DE
SENTENCIAS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES, COMO UNA HERRAMIENTA PARA APOYAR A LA JUDICATURA
REGIONAL**

- La página web <http://desc.scjn.gob.mx> tiene como objetivo facilitar la consulta jurisprudencial de los casos que involucran Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y promover el diálogo entre altos tribunales nacionales de la región iberoamericana.
- En este foro, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue electa como miembro de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia; asimismo, la Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez, del Consejo de la Judicatura Federal, fue electa para integrar la Comisión de Coordinación y Seguimiento.

Durante la XVIII Asamblea Plenaria de la Cumbre, celebrada en la ciudad de Asunción, Paraguay, el Ministro Alberto Pérez Dayán, con la representación del Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), presentó a los presidentes de las Cortes Supremas y Consejos de la Judicatura de los países iberoamericanos, el Portal de Sentencias en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Afirmó que el objetivo de esta herramienta especializada es acercar a los juzgadores iberoamericanos información sistematizada y ordenada sobre las sentencias más relevantes emitidas por las Cortes Supremas y los Tribunales Constitucionales de la región, a efecto de apoyar la labor jurisdiccional en aquellos casos que involucren derechos económicos, sociales y culturales. De esta manera, el Poder Judicial de México promueve el diálogo entre altos tribunales nacionales de la región iberoamericana y la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

El Portal está a disposición de los usuarios en la página web <http://desc.scjn.gob.mx>. Contiene sentencias emitidas entre los años 1995 y 2015 en áreas como la educación, la salud, el nivel de vida adecuado, la seguridad social, el trabajo y los derechos laborales, la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

protección y asistencia a la familia, la cultura y los derechos de los consumidores.

Los llamados derechos económicos, sociales y culturales –destacó el Ministro Pérez Dayán— constituyen un campo de vanguardia para la creación de nuevos estándares en la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. “A través de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, los jueces promovemos el bienestar social y contribuimos al mejoramiento del nivel de vida de los ciudadanos”, dijo.

En la actualidad, el Portal contiene sentencias emitidas por las Cortes y Tribunales Supremos de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay. Con el tiempo, se espera la incorporación de más sentencias provenientes de los 23 países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

En este foro permanente, los presidentes de los Poderes Judiciales de Iberoamérica eligieron a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, integrante de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. Asimismo, la Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez, del Consejo de la Judicatura Federal, fue electa para integrarse a la Comisión de Coordinación y Seguimiento.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

No. 068/2016.

Ciudad de México. a 20 de Abril de 2016.

**PRIMERA SALA AMPARA A ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLAS DE HIDALGO PARA QUE GARANTICE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR GRATUITA.**

En sesión de 20 de abril de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, el amparo en revisión 750/2015, cuyo tema tiene que ver con el derecho a la educación superior gratuita.

En el caso, una estudiante de la Facultad de Biología de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, impugnó la constitucionalidad del Acuerdo del Consejo Universitario a través del cual determinó que a partir del ciclo escolar de dos mil catorce, los alumnos que cursarán la educación media superior y superior deberían cubrir las cuotas de inscripción o reinscripción correspondientes en sus respectivas escuelas y facultades.

La estudiante de dicha facultad promovió amparo en contra del Acuerdo antes descrito, por estimar que violenta en su perjuicio el derecho humano a la educación y el principio de progresividad, puesto que el artículo 138 de la Constitución del Estado de Michoacán establece que la educación superior que imparta el Estado de Michoacán será gratuita, y el artículo 1 de la Constitución Federal contiene el deber de respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad.

La juez de distrito concedió el amparo a la quejosa para el efecto de desincorporar de su esfera jurídica la obligación de cubrir tales cuotas. Inconformes con esa sentencia, tanto el Rector como el Tesorero de la señalada Universidad interpusieron el amparo en revisión mencionado.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

La Primera Sala, al resolver dicho recurso, confirmó la sentencia recurrida y amparó a la estudiante en cuestión, toda vez que los actos reclamados violaron su derecho humano a la educación previsto en el artículo 3° de la Constitución Federal y desarrollado por el artículo 138 de la Constitución del Estado de Michoacán, así como el principio de progresividad, porque las autoridades responsables no demostraron fehacientemente la ausencia de recursos económicos para garantizar la gratuidad de la educación superior impartida por el Estado de Michoacán, ni que hubieran realizado todos los esfuerzos posibles para obtenerlos.

Se precisó, también, que la autonomía universitaria no exime a la citada Universidad de respetar el derecho a la gratuidad de la educación superior reconocido por la Constitución Local, ya que dicha figura constituye una garantía institucional del derecho a la educación cuya finalidad es maximizarlo, no restringirlo. Además, en virtud del principio de progresividad, una vez que dicho Estado ha extendido la gratuidad a la educación superior tiene prohibido adoptar, por regla general, medidas regresivas salvo que demuestre fehacientemente que ha realizado todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos sin éxito.

Así, los efectos del amparo implican para las autoridades responsables las siguientes obligaciones:

- a) Para el Gobernador del Estado, transferir a la Universidad Michoacana los recursos necesarios para garantizar la gratuidad de la educación que reciba la quejosa, hasta el nivel licenciatura, lo que incluye, al menos, los recursos necesarios para cubrir las cuotas de inscripción y,
- b) Para la Universidad Michoacana y sus autoridades, abstenerse de vulnerar la gratuidad de la educación superior que reciba la quejosa, esto es, como mínimo, evitar cobrarle las cuotas de inscripción durante su educación superior.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

No. 069/2016

Ciudad de México, a 25 de abril de 2016

**QUE LA LEY SE APLIQUE EN LA REALIDAD Y NO SOLO EN EL DISCURSO,
RESPONSABILIDAD DE LOS JUZGADORES: MINISTRO PRESIDENTE**

- Es en la realidad, en los casos concretos, donde las personas esperan dirimir sus controversias ante los jueces, no ante la política, afirmó al inaugurar el Octavo Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación.
- El Ministro Presidente felicitó a los universitarios participantes en el encuentro, y les dijo que ellos serán los operadores jurídicos del porvenir, sobre quienes recaerán las responsabilidades, que apenas están siendo sembradas con los nuevos paradigmas del sistema jurídico.

El Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), sostuvo que los juzgadores tienen la responsabilidad de aplicar la ley en la realidad y no solo en el discurso, pues las personas esperan dirimir sus controversias ante los jueces y no ante la política.

Al inaugurar el Octavo Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación, en el Auditorio de la Unidad de Congresos del Centro Médico Siglo XXI, afirmó que la tarea de los juzgadores es lograr que la ley se aplique a la realidad, no sólo en el discurso, sino en los casos concretos, con pleno respeto a los derechos de todas las partes involucradas en un juicio.

“Los jueces tenemos una importante responsabilidad que debemos tener presente siempre: debemos hacer que la ley se aplique a la realidad, que tengamos aquella precisión de lograr el balance de los intereses de las partes. Igual que quien demanda, que quien es demandado tiene derechos; igual aquel que acusa, que el que es víctima debe tener derechos reconocidos”, aseveró ante más de mil 500 estudiantes de Derecho de 200 universidades del país que acuden al encuentro.

Todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación (PJF), sabemos que debemos otorgarle los derechos a todos en la medida en que esto sea lo correcto, para satisfacer los deseos de justicia de México con fundamento en la ley, afirmó el Ministro Presidente.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

“No solo en el discurso, desde luego, sino en la realidad, en los casos concretos, donde las personas esperan encontrar la solución de sus conflictos y más allá, aún en los enfrentamientos entre autoridades como sucede en las controversias constitucionales, poder dirimir ante los jueces y no ante la política, las decisiones conforme a nuestra constitución de qué es lo que se debe hacer y qué es lo que no se puede hacer”, enfatizó.

En esta tarea, ratificó, también, el compromiso del PJF con la plena vigencia de los derechos humanos, un tema cúspide que se toma con la mayor responsabilidad y convicción y en el que “por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia puede haber marcha atrás”, manifestó.

Destacó asimismo la importancia de la jurisprudencia que emiten la SCJN y los tribunales federales, que se construye más allá de la doctrina y del texto de la ley: sobre la realidad, sobre casos concretos y personas involucradas en los juicios.

El Ministro Presidente felicitó a los universitarios participantes en el encuentro, y les dijo que ellos serán los operadores jurídicos del porvenir, sobre quienes recaerán las responsabilidades, que apenas están siendo sembradas con los nuevos paradigmas del sistema jurídico.

Recordó que México está a solo dos meses de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, una de las reformas más importantes en la historia reciente del país, y anunció que a nivel federal el PJF tiene todo listo para la puesta en marcha del nuevo modelo, con instalaciones y jueces adecuados, previamente seleccionados en rigurosos concursos de oposición.

Actualmente, precisó, se cuenta con 24 salas de juicios orales funcionando en toda la República, a las que se sumarán 4 más que se habrán de inaugurar el 29 de este mes, y para el 14 de junio, cuatro días antes de la fecha límite constitucional, que es el 18 de junio, se tendrán cubiertas las 32 entidades federativas con una sala de justicia oral en cada una.

“Además con un plus, una sala de justicia oral en las Islas Marías, donde actualmente también se imparte la justicia penal para quienes habitan ese centro de reclusión”, destacó.

El Ministro Presidente explicó a los estudiantes que estos encuentros iniciaron en 2009, con la idea de acercar el PJF a los jóvenes, pues en ocasiones la labor de los juzgadores parece un poco lejana o distante, “y por eso queremos acercarnos a ustedes para que conozcan cómo trabajamos, qué es lo que hacemos y sobre todo por qué lo hacemos”, expuso.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

En el encuentro, que se desarrollará durante dos días, los jóvenes universitarios participarán en conferencias y talleres sobre las reformas penal, al juicio de amparo y de derechos humanos; transparencia judicial y juicios orales, entre otros temas, que les permitirán conocer el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

En su intervención, Raúl Juan Contreras Bustamante, director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), destacó la relevancia del papel que desempeña el PJF en la realidad social del país en materia de impartición de justicia, defensa de los derechos constitucionales y de respeto a la legalidad.

Hizo un llamado a los universitarios participantes a prepararse para forjarse una trayectoria en el PJF, y citó como ejemplo al Ministro Presidente del Alto Tribunal, egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM, que con trabajo, dedicación y compromiso alcanzó el más alto cargo en el Poder Judicial.

Les pidió también comprometerse con su sociedad y su país, a comprender que su conocimiento de las leyes debe ser ejercido con ética y responsabilidad, nunca para favorecer intereses personales mezquinos, sino para impartir justicia y garantizar el bien común.

“El reto y la exigencia más grande de nuestro país es que se cumpla con la ley sin excepciones, sin distingos. Es indispensable rescatar la cultura de la legalidad, que la ley se asuma como una obligación y no como una facultad discrecional”.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

No. 070/2016.

Ciudad de México. a 27 de Abril de 2016.

**PRIMERA SALA DECLARA CUMPLIDA EN SU TOTALIDAD EJECUTORIA DE
AMPARO EN EL FALLO PROTECTOR OTORGADO A PEMEX.**

En sesión de 27 de abril de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el recurso de inconformidad 1187/2015, presentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, cuyo tema se refiere al cumplimiento dado sin exceso ni defecto por el Tribunal Unitario responsable, a una sentencia de amparo.

Para la Primera Sala el Tribunal Unitario responsable sí cumplió en su totalidad con los extremos del fallo protector otorgado a la parte quejosa Pemex Refinación, sin que se advierta –contrario a lo aducido por la parte recurrente Arrendadora Ocean Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, actualmente denominada Blue Marine Cargo, Sociedad Anónima de Capital Variable– exceso o defecto en dicha sentencia, por lo que la determinación del Tribunal Colegiado competente, por la cual declaró cumplida en su totalidad la ejecutoria de amparo, se encuentra ajustada a derecho, lo que conlleva a declarar infundado el presente recurso de inconformidad.

Respecto a los todos los argumentos en los que la empresa recurrente se dolió de la forma en la que el Tribunal Unitario responsable basó su nueva resolución, se calificaron de inoperantes, al estimarse que tales consideraciones eran ajenas a la materia del recurso de inconformidad, al no estar encaminadas a combatir lo resuelto por el órgano de amparo en relación al cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino a la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora.

Por último, se indicó que la presente resolución no prejuzgaba sobre violaciones distintas en que pudiera haber incurrido la responsable, por no ser materia del presente asunto, dejándose a salvo los derechos de la parte recurrente para que hiciera valer los medios de defensa que considerara procedían.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

No. 071/2016.

Ciudad de México. a 27 de Abril de 2016.

**PRIMERA SALA DECLARA INFUNDADO RECURSO DE INCONFORMIDAD
SOBRE DELITOS DE LENOCINIO EN PERJUICIO DE TRES MENORES.**

En sesión de 27 de abril de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el recurso de inconformidad 1381/2015, presentado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, que tiene que ver con una persona sentenciada a veintiséis años cuatro meses de prisión por los delitos de lenocinio (explotar el cuerpo de una persona con fines de comercio sexual) y trata de personas, ambos agravados, en perjuicio de tres menores.

La Primera Sala determinó que es infundado el recurso de inconformidad promovido y, por lo mismo, confirmó el acuerdo dictado por el Tribunal Colegiado por medio del cual declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

Lo anterior es así, subrayó la Sala, ya que sí se acataron los efectos de la concesión del amparo, sin excesos ni defectos. En primer lugar, la autoridad responsable dejó insubsistente el fallo anterior y emitió una nueva resolución en la que tuvo por acreditada la responsabilidad del quejoso en la comisión de los delitos antes citados y, además, realizó una nueva individualización de las penas. De ahí lo infundado del recurso.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

No. 072/2016.

Ciudad de México. a 27 de Abril de 2016.

PRIMERA SALA ATRAE AMPAROS SOBRE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE UNA MENOR Y LA NEGATIVA DE RESTITUIRLO.

En sesión de 27 de abril de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió las solicitudes de ejercicio de las facultades de atracción 538 y 539, ambas de 2015, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, cuyo tema tiene que ver con la sustracción internacional de un menor y la negativa de restituirlo.

Ante dicha negativa, el padre del menor, en el entendido de que este último fue trasladado de Estados Unidos de América a México, interpuso recurso de apelación. La Sala Civil confirmó lo anterior, ya que éste no acreditó, en términos de las excepciones previstas en la Convención Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que tenía a su favor la custodia total del menor, además de que se demostró el grave riesgo que ocasionaría la restitución debido a que tiene antecedentes criminales por abuso de menores. Inconformes, ambos progenitores promovieron amparo, mismos que se solicitan atraer para su conocimiento.

La Primera Sala atrajo los dos amparos directos promovidos, pues estimó que éstos tienen una íntima relación con el interés superior del menor, ya que su sustracción y retención tienen un alto potencial de impacto sobre sus derechos, por lo cual es conveniente desarrollar criterios que los protejan de la mejor manera en controversias de esta naturaleza.

Además, teniendo como punto de partida el interés superior del menor, podrá establecerse con qué pautas debe evaluarse si un niño se ha integrado a su nuevo ambiente, así como a qué estándar de prueba debe demostrarse que la restitución



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

comporta un riesgo físico o psíquico para el menor.

Finalmente, también servirá para fijar postura respecto de las causales extraordinarias señaladas en el artículo 13 de la citada Convención, como lo es que exista un grave riesgo de que la restitución en cuestión lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

**No. 073/2016
Ciudad de México, a 27 de abril de 2016**

**SEGUNDA SALA NIEGA AMPARO A TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ININ
POR CONSIDERAR QUE NO LES ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE
TRABAJO DE LA INSTITUCIÓN**

En sesión de 27 de abril de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el recurso de revisión en amparo directo 5822/2014, en el que negó el amparo a trabajadores de confianza del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, al estimar que no les es aplicable el contrato colectivo de trabajo que rige en esa institución relacionadas con diversas prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base.

En el caso, los trabajadores demandaron del Instituto citado, entre otras prestaciones, el aumento de su salario en la misma proporción en que se incrementen las remuneraciones de los trabajadores de base, y la aplicación de las condiciones de trabajo, prestaciones y demás beneficios contenidos en el contrato colectivo de trabajo. Inconformes con la resolución de la autoridad laboral competente, promovieron amparo, el cual les fue concedido. Contra esa resolución tanto los trabajadores como el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ) interpusieron recurso de revisión.

En la resolución, la Segunda Sala precisó que si la premisa sobre la cual descansa el argumento de los trabajadores de confianza, se sustenta en que los beneficios contenidos en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares y el Sindicato Único de los Trabajadores de la Industria Nuclear vigente en el año 2010, también les resultan aplicables, pues “no existe” cláusula que los excluya expresamente de dichos beneficios, entonces debe analizarse si ello es factible conforme a los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo.

Así, determinó que si en términos de la cláusula 3 del pacto colectivo referido, que precisa que serán materia de dicho contrato las actividades laborales que se realicen en el citado organismo, con excepción de las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, y este último define las funciones que corresponden a la categoría de trabajador de confianza, entonces válidamente se concluye que las partes pactaron excluirlos expresamente de los beneficios ahí acordados, pues se dispuso que serán materia de dicho contrato aquellas actividades que se realicen en dicho organismo, con



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

excepción de las actividades que sean consideradas de confianza.

Se agrega en la resolución que es posible afirmar que la citada cláusula 3 no podría llevar a considerar que los beneficios contenidos en el referido contrato, son aplicables por extensión a los trabajadores de confianza, pues así leída se contrapondría a lo previsto en los artículos 1 y 65, fracción XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la cual se establece, entre otros supuestos, que los beneficios económicos derivados de los contratos colectivos de trabajo no se harán extensivos a los servidores de mandos medios y superiores, así como personal de enlace, esto es, al de confianza, pues de ser este el supuesto, la cláusula resultaría nula al controvertir disposiciones de orden público, como lo es dicha ley, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006, es decir con anterioridad a la emisión del contrato colectivo de trabajo en comento, celebrado en 2010, por lo cual, debe entenderse, las partes tuvieron en cuenta esa situación y excluyeron expresamente a los trabajadores de confianza de la aplicación de dichos beneficios en la cláusula referida.

Finalmente se destaca en el proyecto que conforme al referido artículo 65, fracción III, en relación con el diverso 33, fracción II, de la ley en cita, los incrementos en las prestaciones salariales y económicas le corresponden exclusivamente a la Cámara de Diputados, la que las aprobará en el Presupuesto de Egresos respectivo, circunstancia que impide que el titular del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares esté en posibilidad de determinar libremente los incrementos que considere pertinentes para esta clase de trabajadores.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

No. 074/2016.

Ciudad de México. a 27 de Abril de 2016.

SEGUNDA SALA DECLARA CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 148 FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

En sesión de 27 de abril de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el recurso de revisión 67/2016, reiteró su criterio plasmado en el diverso recurso de revisión 1136/2015, confirmando la decisión del Juez de Distrito que negó el amparo promovido en contra del artículo 148, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al estimar que no es violatorio del derecho fundamental a la propiedad ni al derecho de autor.

Los argumentos con que la recurrente pretende demostrar la inconstitucionalidad de esa norma se centran en que impone una medida restrictiva que va más allá de los estándares internacionales al permitir la publicación de cualquier tipo de obra, en cualquier tipo de formato, siempre que se dirija a cualquier tipo de discapacitado (sin limitar dicha publicación a que se efectúe en los formatos accesibles) y, por tanto, no supera el test de proporcionalidad al afectar innecesaria e injustificadamente su derecho de propiedad, independientemente de que termina por permitir el desarrollo de prácticas ilícitas como la piratería.

La Sala expresó que de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, en relación con los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad, así como de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento, se advierte que el Estado mexicano tiene el deber de procurar la inclusión de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida social y, por tanto, ha de disponer de los medios para que todos los individuos, independientemente de los obstáculos y condiciones limitativas que les afecten, vean



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad.

Sobre esas bases, en atención a que de acuerdo con la exposición de motivos de la norma reclamada el propósito de su reforma fue eliminar las barreras que imposibilitan y dificultan la creación de condiciones que permitan el acceso de las personas con discapacidad a gozar de información sobre obras literarias o artísticas, concluyó que cuando el legislador previó que las obras ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte su explotación normal, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterarla cuando se trate de la publicación sin fines de lucro para personas con discapacidad, debe entenderse que el uso a que se refiere esa norma podrá realizarse únicamente si la obra se adecua a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

Por tanto, el hecho de que tal norma no incorpore la precisión de que las obras artísticas y literarias para su uso, tratándose de la publicación sin fines de lucro para personas con discapacidad, tendrán que adecuarse a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, por sí misma no la torna inconstitucional y violatoria al derecho humano a la propiedad y al derecho de autor, porque es lógico que la obra original tendrá que ser adecuada a formatos accesibles e idóneos para cada discapacidad.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

**No. 075/2016
Ciudad de México, a 27 de abril de 2016**

**EL DERECHO A LA IMAGEN ES PARTE DEL DERECHO DE AUTOR, DETERMINA
SEGUNDA SALA AL NEGAR AMPARO A REVISTA**

En sesión de 27 de abril de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 48/2015, en el que estableció, a partir de la interpretación de los artículos 231, fracción II y 232, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que el derecho a la imagen sí es parte del derecho de autor, por lo que negó la protección constitucional solicitada.

En el caso, los padres de una menor solicitaron al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la declaración administrativa de la infracción en materia de comercio prevista en la fracción II del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en contra de una persona moral por haber violado el derecho humano a la imagen de su hija al publicar en una revista su fotografía tomada del cunero de un hospital sin la autorización respectiva y con fines de lucro. Determinado que se actualizaron las causas de infracción previstas en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, y después de que se promovieron diversas acciones y recursos, la persona moral promovió el amparo directo que ahora se resuelve.

El argumento total de su demanda se centra en cuestionar la constitucionalidad de los artículos 231, fracción II, 232, fracción II, de la Ley Federal de Derechos de Autor y 74 del Reglamento del mismo ordenamiento, en el sentido de que considera incorrecto que dentro de dicha legislación se proteja una figura jurídica como la imagen que es de naturaleza coincidente y perteneciente solamente al derecho civil.

La Segunda Sala determinó que el derecho a imagen sí es parte del derecho de autor, ya que es una limitante al ejercicio del mismo y ello es acorde al contenido e intención de la Ley Federal del Derecho de Autor, que protege y regula no sólo al autor sino que también a los que participan en ese ejercicio, por lo cual es correcto que la inconformidad promovida sea atendida por una autoridad relacionada con el derecho de autor y no civil.

En efecto, en la resolución se determinó que la Ley Federal del Derecho de Autor busca no únicamente proteger al autor de cualquier tipo de obra, como de forma enunciativa y



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2016.**

limitativa lo dice su título, sino también a todos aquéllos que intervienen en el proceso de producción, distribución y mercado de bienes, en relación con el público en general; el derecho de autor no es absoluto, en atención a que tiene como límite la utilidad pública, el interés general y la afectación a otros miembros que intervengan en los factores de creación en concatenación incluso con el público en general; además de que el derecho a la imagen previsto en artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se prevé y regula conscientemente como un límite al ejercicio del derecho de autor, al impedir que el autor de una obra fotográfica o quienes se encarguen de la distribución o comercialización de la misma la usen, supuesto este último que se actualiza en el juicio, con lo cual se busca salvaguardar la trasgresión de dicho derecho personalísimo al hacer uso de la imagen de un individuo sin su consentimiento, ya que, en caso de hacerlo, se generaría la infracción administrativa respectiva.

Aunado a lo anterior, se consideró que la quejosa tampoco se podía ubicar en los supuestos de excepción que prevén los artículos 87 de la ley citada y 74 de su reglamento, para no cumplir con el requisito del consentimiento, ya que el derecho a la protección del uso de la imagen, contemplado en la Ley Federal del Derecho de Autor, en sus numerales 231, fracción II, 232, fracción II, es un derecho que debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad, en razón de que lo se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho que pudiera generar conflicto, como sucedió en el presente supuesto, por lo tanto, no se podría actualizar supuesto de excepción alguno si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad de aquéllos para publicar las fotos que se cuestionan.